

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 18-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2000 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación únicamente de costas, se acepta la renuncia al termino de ejecutoria y reconoce personería al Dr. JORGE OSORIO PEÑA como apoderado de la demandante. P.E.	17/06/2021		
41001 4003001 2006 00775	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO COLSEGUROS NEIVA	ANA JURACY TELLEZ ECHEVERRY	Auto resuelve Solicitud previo a fijar fecha para remate se requiere a la parte actora para que actualice el avalúo toda vez que el aportado perdió vigencia. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2017 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión del crédito que hace el Banco Popular a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, reconoce personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ como apoderada de la cesionaria. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2017 00440	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BERTHA EDITH MORALES MARIN	Auto resuelve Solicitud previo a remitir comunicación a la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, se ordena a la secretaria dar trámite a la actualización de la liquidación, efectuado este vuelve el proceso al despacho para ordenar lo correspondiente. P.E.	17/06/2021		
41001 4003001 2018 00658	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY ROCIO GORDO PINZON	Auto 468 CGP ordenaseguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de correr traslado avalúo, toda vez que al proceso no se ha devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2019 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personería a la Dra. DERLY MARITZA RODRIGUEZ, declara Nulidad por indebida notificación, tiene notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA CECILIA ROJAS CELIS y se ordena a la secretaria	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto decide recurso Reponer el auto de fecha 28 de enero de 2021, en cuanto a los numerales 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6., en consecuencia, Niega Mandamiento de Pago por las obligaciones contenidas en las facturas 0109 y 0118. Accede a la solicitud de la apoderada actora.	17/06/2021	153	1
41001 4003001 2020 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto pone en conocimiento parte actora lo informado por la secretaria respecto de la notificación de la demandada Evangelina Calderon y requiere para que gestione nuevamente notificación.P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2021 00138	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	MARCELINA DÍAZ OLAYA	Otras terminaciones por Auto por normalización de la obligación, ordena levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas y archivo. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2021 00161	Solicitud de Aprehension	MAF COLOMBIA S.A.S	REINALDO ORTIZ CUBILLOS	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO, POR ENCONTRARSE SASTIFECHA EL RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO POR PARTE DEL DEMANDADO-FECHA REAL DEL AUTO 15/06/2021.	17/06/2021	76	1
41001 4003001 2021 00191	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de la orden de aprehensión vehículo de placas RNV65E, archivo. P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2021 00235	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	SULEIN VARGAS PUENTES	Auto rechaza demanda SE RECHAZA LA SOLICITUD POR NO SUBSANAR.	17/06/2021	82	1
41001 4003001 2021 00265	Ejecutivo	DANIEL PEREZ LOSADA	ALVARO TOVAR CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud Acepta retiro demanda solicitado por el apoderado actor, ordena archivo del proceso P.D.	17/06/2021		
41001 4003001 2021 00295	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	JEISON ALBERTO GONZALEZ GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de junio de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	17/06/2021	8	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00296	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	VIELA IPUZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de junio de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. -	17/06/2021	42	1
41001 4003001 2021 00297	Ejecutivo	ALICIA PERDOMO TOVAR	GLORIA MARIA DUSSAN Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 16 de junio de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	17/06/2021	8	1
41001 4003001 2021 00307	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ROSA INES TELLEZ BENAVIDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	17/06/2021	102	1
41001 4003001 2021 00322	Ejecutivo	GERARDO CASTRILLON QUINTERO	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto resuelve retiro demanda Acepta el retiro de la demanda y la renuncia a término de notificación y ejecutoria del auto favorable. En consecuencia, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión siglo XXI y en los libros	17/06/2021	8	1
41001 4022001 2015 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto resuelve Solicitud niega decreto de medida cautelar por cuanto el peticionario Dr. Miller Osorio Montenegro, no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto. P.D.	17/06/2021		
41001 4022701 2013 00175	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia numeral 2 de la providencia del 17 de julio de 2020, indicando que se levantan las medidas decretadas y se ordena ponerlas a disposición del Juzgado Primero Civil MUunicipal de Neiva dentro del proceso 2014-469 respecto del demandado JOSE OSCAR	17/06/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE COSTAS MINIMA CUANTIA
(C.S.)
DEMANDANTE :GRACIELA LOZANO OSORIO
DEMANDADO :MARIA FLOR PASTRANA
RADICACION :41001400300120000010600

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la demandante GRACIELA LOZANO OSORIO, confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE OSORIO PEÑA identificado con C.C. N° 12.130.977 y T.P. N° 74.684 del C.S. de la J. para que la continúe representando dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** en los términos del poder conferido y se entiende revocado el poder al Dr. Wilson Nuñez, de conformidad con el inc.1 del Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita la terminación del proceso ejecutivo únicamente de costas en contra de la señora María Flor Pastrana Lizcano, renunciando al término de notificación y ejecutoria del auto favorable petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JORGE OSORIO PEÑA** como apoderado de la demandante GRACIELA LOZANO OSORIO de conformidad con los Art. 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder del Dr. Wilson Núñez.

TERCERO: DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de costas únicamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONDOMINIO COLSEGUROS NEIVA
DEMANDADO : ANA JURACY TELLEZ ECHEVERRY
RADICADO :41001400300120060077500

Atendiendo la petición del apoderado actor DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho **requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo** del bien a rematar, atendiendo lo indicado en el Art. 444 del C.G.P., toda vez, que el allegado al proceso perdió vigencia, según lo establece el artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428e5bc8d7b96e2c2b6ffe7d369d3fdbd22aecec9df19b08e1aeb340
f75abbc6

Documento generado en 17/06/2021 01:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA
RADICACIÓN	41001400300120170000400

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el apoderado general del **BANCO POPULAR S.A.** Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, quien en adelante se denominará el cedente y la apoderada general de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, solicita se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite judicial dentro del presente proceso a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, apoderada general de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.**, según poder general conferido mediante escritura pública N° 013 del 9 de enero de 2020, ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.**, como cesionario del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante BANCO POPULAR S.A., en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a la **Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderada de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**d295b9552bcbba4c480de57b0883d889c7861b6ed9a066859456947ec25a972
b**

Documento generado en 17/06/2021 01:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	:BERTHA EDITH MORALES MARIN
RADICACION	:41001400300120170044000

En petición remitida al correo institucional del juzgado por la demandante solicita se haga claridad a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA, sobre la aplicación de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de julio de 2019, toda vez que esta informa que ya realizó los descuentos, sin tener en cuenta que la liquidación aumento el limite del descuento y los valores retenidos no son suficientes para cubrir el total de la obligación. Por lo que solicita se oficie nuevamente a la entidad.

Conforme a lo manifestado y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que se encuentra pendiente de dar trámite a la actualización de la liquidación, la cual es necesaria para poder conocer el valor pendiente por pagar y poder comunicarlo a la entidad. Atendiendo lo anterior previo a remitir comunicación se **ordena a la secretaria** dar trámite a la actualización de la liquidación; una vez efectuado dicho trámite vuelve el proceso al despacho para ordenar lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de junio de Dos mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANITA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JENNY ROCIO GORDO PINZON
RADICACIÓN :41001400300120180065800

Mediante auto fechado el 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectivización de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JENNY ROCIO GORDO PINZON**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **JENNY ROCIO GORDO PINZON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso el 19 de marzo de 2019 conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YENNY ROCIO GORDO PINZON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988082a8e239315d5e5ffb3903ba287282c52bdc58e5a2a
ce4d58947467856ef**

Documento generado en 17/06/2021 01:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO
RADICADO :41001400300120190017200

En memorial remitido por correo institucional la apoderada actora DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, manifiesta aportar avalúo catastral del inmueble objeto de garantía con el fin, que se corra traslado del avalúo comercial presentado, sin embargo, revisado el expediente encuentra el Juzgado, que aunque se libró despacho comisorio N° 016 el 22 de septiembre de 2020, para la diligencia de secuestro, a la fecha este no ha sido devuelto debidamente diligenciado, razón por la cual, el Despacho **Niega** lo solicitado.

De otra parte, se **requiere** a la apoderada actora para que una vez allegado el despacho comisorio, aporte el avalúo catastral expedido por el IGAC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3f7b33023461ef5bd6d5d0ade23d6a01174bd1bd2dcee852909c1d7d3549bb

Documento generado en 17/06/2021 12:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	: MARTHA CECILIA ROJAS CELIS
RAD	:41001400300120190066400

Atendiendo la constancia que antecede y lo manifestado por la Dra. DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES, en escrito remitido al correo institucional el 19 de mayo del año en curso, procede el despacho a revisar la notificación de la demandada MARTHA CECILIA ROJAS CELIS.

Verificada la documentación remitida al correo institucional del juzgado, para el presente proceso, encuentra el despacho, que no ha sido incorporada la documentación enviada el 11 de marzo de 2021, en la cual se adjunta el poder conferido por la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS a la Dra. DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado, por lo que, se **incorporan** dichos documentos al proceso.

Conforme al poder conferido por la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS a la Dra. DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES, para que la represente dentro del presente asunto, el despacho le **reconoce personería jurídica** en los términos del poder otorgado.

Ahora bien, respecto de la notificación surtida por aviso a la demandada, tal como se informa en constancia secretarial del 13 de mayo de 2021, la apoderada de la demandada presenta escrito manifestando que no se dieron los requisitos exigidos por el Art. 292 del C.G.P., entre otros, la constancia de recibido del aviso debidamente cotejada y sellada en la que efectivamente se verificara que dicho aviso fue recibido por la parte a notificar, violándose el derecho de defensa y debido proceso; así mismo indica que en reiteradas ocasiones ha solicitado el link del proceso para examinar el expediente, pero este no le ha sido compartido.

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que la realidad de la notificación de la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS, es que el día 10 de diciembre de 2020 la parte demandante envió aviso judicial a la secretaria general de MOVISTAR en la ciudad de Bogotá, que esa no es la dirección en la que recibe notificaciones de la demandada, toda vez, que la señora ROJAS CELIS, no vive ni labora en Bogotá y mucho menos en la ciudad de Neiva, y que como se puede observar en el aviso judicial en la parte inferior fue recibido en la ventanilla de correspondencia de la ciudad de Bogotá, aclarando que la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS vive y trabaja en la ciudad de IBAGUE, razón por la cual, este no iba a ser entregado a su destinataria; indicando además, que lo que ocurrió con el documento fue que se le dio el trámite administrativo que se le da a cualquier documento que ingresa por correspondencia a la empresa, el encargado de estos en el mes de febrero de 2021 le envía un correo electrónico a la señora MARTHA CECILIA manifestándole que han recibido un aviso de notificación personal de inicio de un proceso ejecutivo, por lo que, la señora ROJAS CELIS, solicita que le remitan la documentación allegada para conocer de la demanda, le remitieron informándole que había llegado solamente el aviso sin ningún anexo, esto fue el 3 de marzo de 2021.



Aunado a lo anterior, refiere que la señora MARTHA CECILIA en reiteradas ocasiones escribió al correo del juzgado informando que solo había llegado el aviso de notificación, más no los anexos de la demanda, para enterarse porque la demandaban, y, que solo, hasta el 4 de marzo de este año le fue remitido por parte de una empleada del juzgado los anexos correspondientes.

Indicado además la apoderada, que la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS no se encuentra notificada en debida forma del mandamiento de pago, toda vez, que no se cumplió con los requisitos del Art. 292 del C.G.P. violándose su derecho de defensa y debido proceso, por lo que, solicita a la señora juez se pronuncie al respecto, adjunta como anexos correos electrónicos con los que sustenta lo manifestado.

Revisado el proceso, la documentación aportada y lo manifestado por la apoderada de la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS, encuentra el despacho, que le asiste razón a la apoderada de la demandada, si bien la demandante allega al proceso mediante correo electrónico remitido el 14 de enero de 2021 un soporte de notificación, lo que adjunta, es la certificación de la empresa Surenvios en la que se indica que la notificación por aviso fue recibida en la Transversal 60 114 A- 55 MOVISTAR DE BOGOTA, lugar donde no reside, ni trabaja la demandada.

De otra parte, examinados los anexos presentados por la apoderada, se puede observar que efectivamente a la señora ROJAS CELIS, no le fue entregado el aviso de notificación para la época en que la empresa de correo certifica, sino, mucho tiempo después, cuando la jurídica de la empresa movistar le remite un correo electrónico informándole del aviso de notificación de un proceso ejecutivo, indicándole, a su vez, que no había llegado ningún otro documento, es decir, los anexos.

También obra como prueba en el proceso, el correo remitido por la demandada a esta sede judicial, informando que no le habían remitido los anexos que se relacionan en el aviso, y, solicitando le fueran enviados para conocer del proceso, como también, de la persona que la demanda, manifestando a su vez no conocerla, petición que fue respondida por el juzgado el 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, encuentra el despacho que efectivamente la notificación por aviso realizada a la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS se encuentra viciada de nulidad por indebida notificación, toda vez, que le fue remitido el aviso a una dirección donde no reside ni labora la demandada, y, de otra parte, porque no le fueron remitidos los anexos relacionados en el mismo, como son el mandamiento de pago y copia de la demanda.

Conforme a lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora ROJAS CELIS, haciendo uso del control de legalidad al que alude el Art. 132 del C.G.P., el despacho **declara la nulidad de la notificación de la demandada MARTHA CECILIA ROJAS CELIS**, de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.; en consecuencia, téngase notificada a la demandada por **conducta concluyente** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., se ordena a la secretaría contabilizar los respectivos términos a la misma.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES** como apoderada de la demandada de conformidad con los Art. 74 y 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación de la demandada MARTHA CECILIA ROJAS CELIS, haciendo uso del control de legalidad contenido en el Art. 132 del C.G.P. y de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

TERCERO: TENER notificada por **CONDUCTA CONLUYENTE** a la demandada **MARTHA CECILIA ROJAS CELIS** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena a la secretaria contabilizar el término de notificación a la señora MARTHA CECILIA ROJAS CELIS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200030400

1. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada COSNTRUCTORA M Y S S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, contra el auto fechado el 28 de enero de 2021, obrante a folio (81) del expediente digital, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en las Facturas Nos. 0109, 0112, 0118, 0119, 0124, 0125, 0128, 0134, 0138, 0147, 0164, 0165 y 0181, correspondiente a las obligaciones con fecha de exigibilidad 26-11-2018; 12-12-2018; 12-12-2018; 21-12-2018, 22-01-2019, 08-02-2019, 08-02-2019, 19-02-2019, 06-03-2019, 16-04-2019, 07-06-2019, 27-06-2019 y 08-11-2019 por valores de \$769.428,00; \$11.400.000,00 \$40.341,961,00; \$1.455.000,00; \$650.000,00; \$110.000,00; \$3.317.405,00; \$171.000,00; \$8.111.415,00; \$100.000,00; \$3.687.500,00; \$22.064.244,00 y \$2.762.049; más intereses corrientes causados y no pagados, siendo estos, desde 21-11-2018 a 26-11-2018 (Fact. 0109); 27-11-2018 a 12-12-2018 (Fact. 0112); 27-11-2018 a 12-12-2018 (Fact. 0118); 11-12-2018 a 21-12-2018 (Fact. 0119); 24-01-2019 a 08-02-2019 (Fact. 0125); 16-02-2019 a 06-03-2019 (Fact. 0138); 01-04-2019 a 16-04-2019 (Fact. 0147) y 23-05-2019 a 07-06-2019 (Fact. 0164), más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles sobre las anteriores sumas conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se realice el pago total.

2. EL RECURSO.

2.1.- CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.

En su debida oportunidad, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) sustentando su actuación en que los títulos allegados como base de ejecución dentro del expediente de la referencia

adolecen de algunos de los requisitos imprescindibles para que puedan ser considerados como título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del C.Co.

Expuso el recurrente, que en el auto objeto de recurso se indicó que se libraba mandamiento de pago por el saldo del capital contenido en la factura de venta No. 109, por valor de \$769.428,00, pero que en el título valor no se encuentra en su literalidad el abono realizado a la factura, que por lo tanto, no existe certeza en la fecha en que se realizó el abono.

Así mismo, refiere que respecto a la factura No. 112, se libró mandamiento de pago por el saldo del capital correspondiente a la suma de \$11.400.000,00, sin embargo, aduce que el valor real que tenía la factura de venta es de \$42.000.015,00 y que al observar el documento, se encuentra en leyenda manuscrita de un abono de \$ 5.000.000,00 y saldo \$14.400.000,00, por lo que, manifiesta que el título tiene incorporado un valor completamente diferente al que reclama la sociedad demandante, es decir, con una diferencia en la ejecución de la factura por la suma de \$3.000.000,00., que por lo tanto, la obligación no es clara, ni expresa respecto al estado del pago del precio, debido a que no menciona cuando se efectuaron los otros abonos por valor de \$30.600.015,00, como también, indica que si solamente le aplica el abono inicial entonces jamás arrojaría el saldo que se encuentra incorporado en el título valor.

Expone que frente a las facturas de venta Nos 118 y 181, se libro mandamiento de pago por el saldo de la obligación siendo estos por las sumas de \$40.341.961,00 y \$2.762.049,00 respectivamente; no obstante, menciona que en la primera factura tenía un valor total a pagar de \$260.683.923,00 y la segunda por un valor de \$15.731.910,00, por lo tanto, aduce que necesariamente tuvo que haber hecho abonos su representada, pero que estos no constan en los documentos, y, que por ende no pueden ser considerados como un título valor.

2.2.- CONSTRUCCIONES Y SUMINSITROS T.S.C. S.A.S.

La Dra. Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán, como apoderada de la parte demandante descurre el traslado del recurso, argumentando que el Juzgado si observo con detenimiento cada una de las facturas de venta y que las mismas tienen el carácter de título valor conforme al artículo 621 del C.Co e igualmente reúne los requisitos enunciados en el artículo 774 del C.Co., que por lo tanto, esa fue la razón suficiente por la que ordeno el Despacho librar mandamiento ejecutivo.

De otro lado, expone que, para objetar la inconsistencia aducida por el recurrente, manifiesta que frente a la factura No. 0109 la fecha de recibida o aceptada por parte de la demandada fue el día 27-11-2018 y el abono fue realizado el día 11 de febrero de 2019, por valor de \$392.572,00, que por lo tanto, indica que el abono recibido fue efectuado con posterioridad a la fecha en que fue recibida la factura, no obstante, aclara que no se podría plasmar

el abono en la factura, en razón, a que la copia de la factura la tenía la CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., y que al plasmar el abono solo al original, considera que es como si estuviera adulterando un título valor sin el consentimiento del deudor.

Indica que frente a la factura No. 118, que la fecha en que fue recibida o aceptada por la demandada sociedad fue el 06-12-2018 y que los abonos realizados fueron en el año 2019, durante las fechas 21-02-2019 por valor \$20.000.000,00; 01-03-2019 por valor \$50.000.000,00; 10-04-2019 por valor \$5.000.000,00; 16-04-2019 por valor \$5.000.000,00 y 06-06-2019 por la suma de \$10.000.000,00, así mismo, refiere que esos abonos fueron posteriores a la aceptación de la factura por parte de la demandada CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., y que era imposible plasmar los abonos, debido a que la copia de la factura la tenía la demanda sociedad.

Aunado a lo anterior, menciona que existieron unos pagos a la factura No. 0118 en el año 2018, los cuales considera que no pueden constituirse como abonos, debido a que hacían parte del anticipo del contrato de obra, que es la base o negocio que dio lugar a la expedición de las facturas, y que estos fueron en la siguientes fechas: 03-08-2018 por la suma de \$50.000.000,00; 24-08-2018 por la suma \$50.000.000,00; 29-09-2018 por la suma de \$30.000.000,00, aclarando además, que en la cláusula quinta del contrato quedo estipulado: *"(...) el contratante se obliga para con el contratista a cancelar un anticipo de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE \$130.341.962"*, afirmando entonces, que la suma anteriormente enunciada no se puede contar como abono, en razón, a que era un anticipo del contrato, por lo que, indica que allega copia del contrato de obra.

Manifiesta que en razón a la imposibilidad de colocar o plasmar los saldos en las facturas, que pueden utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, como registros contables, comprobantes de egreso, etc. de conformidad con lo establecido en el artículo 777 del C Co, no obstante, aclara, que si bien es aplicable a facturas cambiarias de transporte, que también, pueden ser aplicables a facturas cambiarias por existir un vacío legal en ese sentido, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3327 de 2009, que por lo tanto, anexa los registros contables de los abonos.

De otro lado, indica que respecto a las facturas de Venta Nos. 0112 y 0181, solicita que se excluyan de ser ejecutadas, por cuanto, ya fueron canceladas el día 05 de febrero de 2021, esto es, durante el transcurso del presente proceso.

Finalmente, precisa que en ningún momento le están negando los abonos realizados a las facturas, debido a que en la demanda se establecieron cada uno de los abonos realizados por parte de la demandada CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., por lo tanto, solicita no tener en cuenta los argumentos del recurrente y no reponer el auto que libro mandamiento de pago, que, en consecuencia, se continué con el curso normal del proceso.

3. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado por el término de tres días, tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio (146) que se encuentra cargada en el expediente digital.

4. CONSIDERACIONES.

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Sea lo primero, advertir que el análisis del recurso se tramitara solamente frente a las Facturas de Venta Nos. 0109 y 0118, toda vez, que la apoderada actora, esta solicitando al descorrer el traslado de la alzada que se excluyan de ser ejecutadas las facturas Nos 0112 y 0181, en razón, a que ya fueron canceladas el día 5 de febrero de 2021, siendo esto durante el curso de la demanda, por lo tanto, se le accederá a su pedimento.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Cuando lo pretendido es el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor como lo es la factura cambiaria, es un requisito sine qua non atender los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio; dicha norma señala que para que la factura tenga el carácter de título valor debe reunir los requisitos del artículo 621 del mismo código, lo señalados en el 617 del Estatuto Tributario Nacional y además los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Al examinar las facturas de Venta que fueron allegadas por la demandante y en especial las de objeto del presente recurso, siendo estas las Nos. 0109, 0112, 0118 y 0181, con las que pretende ejercer la acción cambiaria la demandante sociedad CONSTRUCCIONES Y SUMINSITROS T.S.C. S.A.S., se observa, que efectivamente los títulos referidos carecen de la constancia del estado de pago del precio, requisito que es exigido por la norma comercial de manera expresa y que no es susceptible de suposición, por lo tanto, le asiste razón en los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso, y no como lo argumenta la apoderada de la parte demandante, en indicar que, ante la imposibilidad de plasmar los saldos en las facturas pueden utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, como son los registros contables y comprobantes de egreso, además, porque considera que estaría adulterando el título valor; pues necesario es resaltar, a la apoderada actora que conforme al artículo 624 del C. Co., establece que: “(...)Ejercicio del Derecho y Pago del Título: El ejercicio del derecho consignado en un título – valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, **el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. (lo resaltado fuer del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho, que no se encuentran reflejados en las facturas de venta base de ejecución y objeto de recurso, los abonos a que hace mención la apoderada actora al descender el traslado del recurso, exigencias que establecen los artículos 774 y 624 del C.Co, al disponer el primer artículo citado que de manera clara, para que la factura posea el carácter de título valor debe reunir la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo, y, por ende, de ninguna manera deja abierta la posibilidad de que el Juez suponga una condición que debe hacer parte de la literalidad del mencionado título, lo que se compagina con lo regulado en el artículo 624 de la norma referida.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 28 de enero de 2021, que libro mandamiento de pago, en cuanto a sus numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.21, por las sumas contenidas en las facturas de venta Nos. 0109, 0112, 0118 y 0181, aclarándose, que se tendrán por excluidas de la ejecución las Facturas de venta Nos 0112 y 0181 conforme lo solicitado por la apoderada actora, debido a que las mismas ya fueron canceladas el día

05 de febrero del presente año, en consecuencia, se negará mandamiento de pago solamente por las facturas de venta Nos. 0109 y 0118.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, en cuanto a sus numerales 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6 por las sumas contenidas en las facturas Nos. 0109 y 0118, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta Nos. 0109 y 0118, por lo motivado en la presente providencia.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada actora de excluir la ejecución de las facturas Nos 0112 y 0181, por haber sido ya canceladas las obligaciones por la demandada CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: MANTENER incólume en las demás partes la providencia recurrida proferida el 28 de enero del 2021, es decir, en sus numerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 2 y 3.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JULIAN DAVID QUINTERO CASTILLO** identificado con **c.c. 1.075.260.553** de Neiva y **T.P. 266.818** del **C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandada de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con el recurso de reposición.

SEXTO: EN FIRME esta providencia, continúese por secretaria contando los términos que tiene el demandado para pagar o excepcionar, conforme a lo ordenado en el auto recurrido, luego, pasen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud del apoderado de la parte demandada, respecto a que se fije caución para el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO :CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN :41001400300120200031600

Mediante auto fechado el 23 de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y RUDESINDO MOJICA DIAZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y RUDESINDO MOJICA DIAZ** recibieron notificación personal y por aviso del auto de mandamiento ejecutivo, el 26 y 19 de noviembre de 2020 respectivamente, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020 y el Art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 21 de mayo de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** y, en contra de **CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y RUDESINDO MOJICA DIAZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e894522f14ae2d55b0faae9649aa05d6a7d85111743e8bfed
bfc486f1ec444**

Documento generado en 17/06/2021 01:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :NELLY ALVAREZ QUEZADA
DEMANDADO :EVANGELINA CALDERON PENNA
RADICACION :41001400300120200039600

En constancia secretarial que antecede, se informa al despacho que la señora CECILIA CALDERON PENNA, el día 16 de abril del año en curso hace devolución por correo electrónico de la notificación enviada a la señora EVANGELINA CALDERON PENNA, manifestando que esta no reside en esa dirección, es decir, en la calle 20 Sur N° 29-26, y, que desconoce su lugar de residencia.

Ante lo expuesto, el despacho le **pone en conocimiento** a la parte actora y lo **requiere** para que gestione nuevamente la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7685454e49d1540bfc4e0f7065c9441103e85d54cba07af3cb723a6a3
c89952

Documento generado en 17/06/2021 01:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: CLAVE 2.000 S.A.
DEMANDADA	: MARCELINA DÍAZ OLAYA
RADICACIÓN	: 410014003001202100138-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automóvil de placas TGY843, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2011, cilindrada 1.000 c.c., servicio público, Tipo carrocería HATCH BACK, Combustible Gasolina, número de motor G4HCAM094824, número de serie MALAB51GABM576669, número de chasis MALAB51GABM576669, Vin MALAB51GABM576669, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por CLAVE 2.000 S.A., en contra de MARCELINA DÍAZ OLAYA identificada con la C.C. No. No. 36.301.342, conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil de placas TGY843, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2011, cilindrada 1.000 c.c., servicio público, Tipo carrocería HATCH BACK, Combustible Gasolina, número de motor G4HCAM094824, número de serie MALAB51GABM576669, número de chasis MALAB51GABM576669, Vin MALAB51GABM576669, de propiedad de la demandada MARCELINA DÍAZ OLAYA identificada con la C.C. No. 36.301.342 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante CLAVE 2.000 S.A., en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, ordene la entrega inmediata a la sociedad solicitante o a quien está autorice en la Av 30 Agosto 32-55. Pereira-Risaralda y cuente con el debido cuidado del vehículo.

Tercero: Reconocer personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS, identificada con la C.C. No. 1.042.060.334 y T.P. No. 248.616 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fb1f033ab600dd2ffad87351bde1cdb81fa9204dc6fcdff63cca90308c0d
6a**

Documento generado en 13/05/2021 03:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	: REINALDO ORTIZ CUBILLOS
RADICACIÓN	: 410014003001202100161-00

Sería el caso proceder a decidir a cerca de la admisión de la demanda de solicitud de aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria de la referencia, en este caso del vehículo automotor de placas DUL051, a favor de la entidad demandante, sino es porque se observa que la apoderada de la parte actora, doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en escrito enviado por correo electrónico el día 04 de junio de 2021, el aparece cargado al expediente electrónico, solicita la terminación de la solicitud especial referencia teniendo en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el demandado, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación de la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA, de la referencia conforme al contenido del artículo 92 del C.G.P., y, en consecuencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias y desanotación en el libro radicador y en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77c0c2f9de0de880517529f41fe2c8b5de38eface193d8d385a8c16f3afd1cd

Documento generado en 15/06/2021 11:16:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	: JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO
RADICACIÓN	: 410014003001202100191-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas RVN65E de propiedad de la demandada.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas RVN65E de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo motocicleta de placas RVN65E, marca KYMCO, línea KYMCO TWIST, color GRIS GRAFITO, servicio particular, cilindrada 124 C.C., combustible gasolina, modelo 2019, número de motor KA25B1018219, número de serie 9FLKAGBA3KCE17653, número de chasis 9FLKAGBA3KCE17653, vin 9FLKAGBA3KCE17653, de propiedad de la demandada JESSICA MARCELA QUIROGA GUILOMBO, identificada con la C.C. No. 1.075.242.450 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero SANTA MARTA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio altico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817ff1d2e044aa862037f818ee05ad60bf8edd02a1e4db992f7ca41aef822
628**

Documento generado en 13/05/2021 04:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	: SULEIN VARGAS PUENTES
RADICACIÓN	: 410014003001202100235-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 28 de mayo de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 09 de junio de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 04 de junio de 2021, término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **SULEIN VARGAS PUENTES**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la C.C. No. 51.775.463 de Bogotá y T.P. No. 79.450 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da29ed7517289cb967cdf6bfcdbscc5401bc072c8aaa3f0b0b9be76fd93471
26f**

Documento generado en 17/06/2021 08:13:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :DANIEL PEREZ LOZADA
DEMANDADO :ALVARO TOVAR CASTAÑEDA
RADICACION :41001400300120210026500

Conforme lo solicita el apoderado actor DR. DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO en escrito que antecede y por ser procedente al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. P., **se acepta el retiro de la presente demanda.**

En consecuencia, archívese el proceso previo desanotación de los libros radicadores y en el software de gestión Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ddde868f4f7499486bd809529e93b39ff364d56daf432b72b6bfbbc34
91bdf**

Documento generado en 17/06/2021 01:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	JEISON ALBERTO GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210029500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ALICIA PERDOMO TOVAR actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado JEISON ALBERTO GONZALEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JEISON ALBERTO GONZALEZ, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.312.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados desde el 03-09-2011 al 02-09-2020, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (03/09/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JEISON ALBERTO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198b21bf1a0f11df322cab74fdb051860bc14f4f3951b8a0841dfa0518b6df0a

Documento generado en 16/06/2021 09:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	VIELA IPUZ RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120210029600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA LTDA representada legalmente por Fernando Vargas López, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada VIELA IPUZ RAMIREZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar unas obligaciones a cargo de la demandada VIELA IPUZ RAMIREZ contenidas en un (01) título valor - **Pagare No. 80897861**, obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$128.160.000,00** por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (31-08-2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$136.278.900,00**) y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA LTDA** representada legalmente por Fernando Vargas López, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **VIELA IPUZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con c.c. **12.127.375** con T.P. **70.759** del C.S. de la J, como representante legal de la sociedad **MOCALEANO ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit: 901.086.465-9, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920248f760aa3222ba91ca5d9e74e75f7ff414cb0482d223302b54312caa4a52

Documento generado en 16/06/2021 09:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADOS	GLORIA MARIA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ
RADICACIÓN	41001400300120210029700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ALICIA PERDOMO TOVAR actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas GLORIA MARIA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas GLORIA MARIA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$11.500.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados desde el 11-03-2012 al 10-12-2020, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (11/12/2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas **GLORIA MARIA DUSSAN** y **CAROLINA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firmado Electrónicamente)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25500b69e7d937971f827a5c2ed011ed98d49b5f9454f266505497404f3eb92
c

Documento generado en 16/06/2021 09:48:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ROSA INES TELLEZ BENAVIDEZ
RADICACIÓN	41001400300120210030700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de ROSA INES TELLEZ BENAVIDEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada ROSA INES TELLEZ BENAVIDEZ, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila fechada 18 de febrero de 2020 dentro del radicado 41001233300020190011700 y el auto que aprueba la liquidación de costas proveído el 10 de noviembre de 2020, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$877.803,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (19 de noviembre de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ROSA INES TELLEZ BENAVIDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con c.c. **7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cc5bfa14bd7bca093996cdea06ffe3e87ba2ad89393016c714f3c5371cbbb7

Documento generado en 17/06/2021 12:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERARDO CASTRILLON QUINTERO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CRUZ
RADICACIÓN	41001400300120210032200

Atendiendo el escrito remitido por el demandante al correo institucional del Despacho el día 17 de junio de 2021 en horas 10:02 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro voluntario de la demanda de la referencia, debido a que presenta inconsistencias, como también, que por economía procesal renuncia a término de notificación y ejecutoria de auto favorable; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f1f2be848d9653e4008d3507794c6c378a295aa88a259e74a5f8a08653415**
Documento generado en 17/06/2021 12:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS
DEMANDADO :ALICIA ALARCON
RADICADO :41001400300120150076900

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO solicita el decreto de una medida cautelar, revisado el proceso encuentra el despacho que el peticionario no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar, por lo que el despacho **NIEGA** lo solicitado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8828a0b6539ee27c7c39c9b118025437004626b75eb650405534506
6bd2b2c

Documento generado en 17/06/2021 01:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COONFIE LTDA.
DEMANDADO :JOSE OSCAR IBARRA MEDINA Y OTROS
RADICACION :41001402270120130017500

Teniendo en cuenta que con providencia del 12 de noviembre de 2014 el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión tomo nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva decretado en el proceso que adelanta la Fundación de la Mujer contra el demandado JOSE OSCAR IBARRA, lo procedente es poner a disposición del citado despacho el remanente.

Atendiendo lo anterior el despacho ha de **CORREGIR** el numeral segundo de la providencia del 17 de julio del 2020, indicando que se levantan las medidas decretadas y se ordena poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 41001-40-03-005-2014-00469-00, las medidas respecto del demandado JOSE OSCAR IBARRA MEDINA de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la providencia del 17 de julio de 2020, indicando que se levantan las medidas decretadas y se ordena ponerlas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 41001-40-03-005-2014-00469-00, respecto del demandado JOSE OSCAR IBARRA MEDINA. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO